DESTRABA COLOMBIA · PROPUESTA CIUDADANA

Infraestructura con reglas claras #1

Norma: Ley 1882 de 2018 · Nacional
Acción propuesta: Modificar
Estado: Recibido
Etiquetas: Corrupción, Economía, Trámites, Transporte, Descentralizar
Autor: PORTO (@fport2)
Publicada: 3 de septiembre de 2026
Respaldo: 0 apoyos · 0 comentarios · 0 reposts
https://www.destraba.org/propuesta/yywSwioCrF5ADtR7b5PI

Desarrollo de la idea

Sobre el artículo 1

El artículo 1 le agrega dos párrafos al artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Ordena que en las licitaciones de obra pública se use dos sobres, uno con los papeles habilitantes y otro con la oferta económica, que se publique el informe de evaluación y que la gente pueda hacer observaciones antes de que se decida quien gana. Todo esto está bien porque hace más difícil que alguien arregle el resultado de antemano. El problema es que la publicidad exigida es muy poca, solo publicar cinco días hábiles en el Secop. Eso no alcanza para que cualquier persona pueda buscar, comparar o revisar esa información más adelante, ni para probar que el documento no fue cambiado después de publicado.

Sobre el artículo 2

El artículo 2 dice que los consultores, asesores externos e interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por los daños que causen en un contrato con el Estado. Eso está bien porque pone la responsabilidad en quien se equivoca, en vez de que el Estado se quede con todo el riesgo. El problema es que la norma no dice de donde sale la plata para pagar esa responsabilidad. Si el consultor no tiene plata en ese momento, la responsabilidad que dice la ley termina siendo solo palabras, porque nadie puede cobrarle nada real.

Sobre el artículo 3

El artículo 3 le pone al concesionario o contratista de un proyecto de infraestructura la tarea de manejar los permisos de arqueología, con acompañamiento de un profesional bajo las reglas del Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Esto está bien porque saca del Estado una tarea operativa y se la deja al privado que ya está construyendo la obra. El problema es que el permiso lo sigue dando el Instituto y la norma no le pone ningún plazo para responder, entonces el proyecto puede quedar esperando sin que nadie tenga que rendir cuentas por la demora.

Sobre el artículo 4

El artículo 4 obliga a que todas las entidades del país usen los mismos documentos tipo que define la Agencia Nacional de Contratación Pública para licitar obras públicas. Esto ayuda a evitar

corrupción porque pone reglas parejas y difíciles de manipular. El problema es que el contenido completo lo decide una sola entidad nacional y ningún municipio o departamento puede ajustar nada, ni siquiera en cosas que no tienen nada que ver con evitar la corrupción, como plazos operativos o el fomento a proveedores de la región.

Sobre el artículo 5

El artículo 5 dice que no se puede rechazar una oferta solo porque falte un papel que no afecta el puntaje, y que ese papel se puede entregar después. También dice que la experiencia con contratos privados cuenta igual que la experiencia con el Estado. Todo esto abre la puerta a que compitan más empresas, sobre todo las pequeñas. El único punto flojo es que la garantía de seriedad no se puede corregir nunca, entonces un error de forma, como una fecha mal puesta, saca del proceso a alguien aunque su oferta sea buena.

Sobre el artículo 7

El artículo 7 permite contratar estudios, evaluaciones e interventorías de proyectos de infraestructura por un procedimiento más simple, y exige que el interventor de un proyecto de asociación público privada sea independiente del contratante y del contratista. Esto agiliza el proceso sin quitar la vigilancia. El problema es que la norma no dice cómo se elige a ese interventor, entonces la entidad estatal puede elegirlo sin ninguna regla de por medio, lo cual le da a esa entidad un control que no tiene ningún contrapeso.

Sobre el artículo 8

El artículo 8 permite que la entidad estatal descuente del pago al dueño del predio las deudas que pesen sobre él, como impuestos o servicios públicos, y las pague directamente al acreedor, para que el negocio avance más rápido. También le da al registrador un plazo de quince días hábiles para levantar el gravamen. Esto agiliza la compra y evita que el Estado pague dos veces. El problema es que si el registrador no cumple ese plazo no pasa nada, la norma no tiene ninguna consecuencia real para ese incumplimiento.

Sobre el artículo 9

El artículo 9 dice que el avalúo comercial de un predio dura un año y que queda en firme una vez se notifica la oferta de compra. Esto da certeza tanto al Estado como al dueño del predio, porque nadie puede pedir avalúos nuevos solo para forzar un precio distinto. El problema es que un año puede ser mucho tiempo en zonas donde el precio de la tierra sube o baja rápido, y ahí el avalúo puede quedar desactualizado, perjudicando a veces al dueño del predio y a veces al Estado.

Sobre el artículo 10

El artículo 10 explica cómo se notifica la oferta de compra de un predio y fija plazos claros, quince días para responder y treinta para pasar a expropiación si no hay acuerdo. Esto da certeza al proceso y evita que se alargue de forma indefinida. El problema está en que si el dueño del predio no responde se entiende que renuncia a negociar, y eso solo es justo si de verdad le llegó la notificación, la norma no exige un medio de notificación que se pueda comprobar con certeza.

Propuesta de solución

Sobre el artículo 1

Agregar que el informe de evaluación y las observaciones se publiquen también en un registro digital único y de acceso público por entidad, con buscador por fechas y temas, con interfaz de programación pública para descargar la información de forma automática, y con sello de verificación criptográfica en cada documento, además del plazo de cinco días hábiles que ya exige la norma.

Sobre el artículo 2

Agregar la obligación de mantener una póliza de responsabilidad civil profesional vigente durante todo el contrato y durante su liquidación, con un monto mínimo que sea proporcional al valor del contrato, para que la responsabilidad que ya establece la norma se pueda cobrar de verdad si algo sale mal.

Sobre el artículo 3

Agregar un plazo perentorio para que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia responda la solicitud del permiso de intervención, y que si no responde a tiempo el interesado pueda seguir adelante de forma provisional con el acompañamiento del profesional ya exigido, sin perjuicio de que el Instituto revise el caso después.

Sobre el artículo 4

Mantener el documento tipo nacional como punto de partida desde el primer día, pero permitir que cada departamento o municipio lo module en los aspectos que no forman parte del piso mínimo contra la corrupción, como plazos operativos o criterios de fomento local, mediante su propio acto administrativo, dejando el piso de transparencia y de requisitos habilitantes como algo que no se puede bajar.

Sobre el artículo 5

Permitir corregir defectos formales de la garantía de seriedad, como una fecha o un nombre mal escrito, dentro de un plazo corto, y dejar el rechazo solo para cuando no se entregue ninguna garantía de seriedad.

Sobre el artículo 7

Exigir que el interventor se elija entre una lista abierta de firmas habilitadas, mediante un mecanismo que quede publicado y trazable en el registro digital único, y que la firma elegida mantenga una póliza de responsabilidad obligatoria durante todo el contrato.

Sobre el artículo 8

Agregar que, si pasan los quince días hábiles sin que el registrador levante el gravamen, la entidad estatal pueda acudir directamente a un notario o a otro mecanismo certificado para dejar constancia del pago y del paz y salvo, con el costo a cargo de quien no cumplió el plazo.

Sobre el artículo 9

Mantener la vigencia de un año, pero permitir que cualquiera de las dos partes pida, a su propio costo, una actualización del avalúo si demuestra con un índice público de precios inmobiliarios de la zona que hubo un cambio relevante frente al valor original.

Sobre el artículo 10

Exigir que la notificación de la oferta se haga por un medio verificable con acuse de recibo real, y que la resolución que declare la renuncia por silencio quede publicada en el registro digital único con sello de verificación, para que el dueño del predio tenga un rastro claro si la notificación falló.